



2026/1778

17.7.2026

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2026/1778 DE LA COMISIÓN

de 16 de julio de 2026

por el que se establecen las modalidades de aplicación del registro de pasaportes digitales de productos creado en virtud del Reglamento (UE) 2024/1781 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2024/1781 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se insta a un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles, se modifican la Directiva (UE) 2020/1828 y el Reglamento (UE) 2023/1542 y se deroga la Directiva 2009/125/CE ⁽¹⁾, y en particular su artículo 13, apartado 5, párrafo segundo, leído en relación con el párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 13, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1781 requiere que la Comisión cree un registro digital de pasaportes digitales de productos («el registro») en el que se almacenen de manera segura al menos los identificadores únicos. Es necesario definir los principales componentes del registro y establecer las funciones y obligaciones técnicas y operativas de los operadores económicos que introduzcan un producto en el mercado o lo pongan en servicio en el marco del registro de pasaportes digitales de productos, de las autoridades nacionales competentes y las autoridades aduaneras y de la Comisión. Además, es necesario establecer un sistema de registro para consignar y llevar el control de las operaciones e interacciones efectuadas en el registro con el fin de garantizar la rendición de cuentas de todos los usuarios y delimitar la responsabilidad del mantenimiento, el funcionamiento y la seguridad del registro. Estas modalidades de aplicación también incluyen normas aplicables a los agentes de la cadena de valor, las autoridades nacionales competentes y las autoridades aduaneras, así como a la Comisión, en relación con el uso del registro. Cuando proceda, las autoridades nacionales competentes deben poder actualizar o modificar el estado del pasaporte digital del producto sobre la base de los controles realizados en el desempeño de sus funciones en virtud del Derecho de la Unión pertinente y del Derecho nacional conforme con el Derecho de la Unión.
- (2) El registro debe proporcionar información acerca de los productos regulados por los actos delegados que se adopten en virtud del Reglamento (UE) 2024/1781 en la medida en que se prevea el uso de un pasaporte digital del producto y, en lo que respecta a las pilas y baterías, en virtud del Reglamento (UE) 2023/1542 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾. Es posible que en legislación ulterior de la Unión se establezca la obligación de almacenar información sobre los productos en el registro. Así ocurre ya con los productos de construcción que entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2024/3110 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, los juguetes que entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2025/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ y los detergentes y tensioactivos destinados a los usuarios finales que entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2026/405 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾. Cuando en legislación ulterior de la Unión se haga referencia al registro

⁽¹⁾ DO L, 2024/1781, 28.6.2024, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1781/oj>.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2023/1542 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, relativo a las pilas y baterías y sus residuos y por el que se modifican la Directiva 2008/98/CE y el Reglamento (UE) 2019/1020 y se deroga la Directiva 2006/66/CE (DO L 191 de 28.7.2023, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/1542/oj>).

⁽³⁾ Reglamento (UE) 2024/3110 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, por el que se establecen reglas armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga el Reglamento (UE) n.º 305/2011 (DO L, 2024/3110, 18.12.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/3110/oj>).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) 2025/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2025, relativo a la seguridad de los juguetes y por el que se deroga la Directiva 2009/48/CE (DO L, 2025/2509, 12.12.2025, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2025/2509/oj>).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) 2026/405 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2026, sobre detergentes y tensioactivos, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 648/2004 (DO L, 2026/405, 2.3.2026, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2026/405/oj>).

establecido por el Reglamento (UE) 2024/1781, deberán aplicarse las modalidades de aplicación establecidas en el presente Reglamento. Ello ha de entenderse sin perjuicio de las normas específicas de la Unión relativas al registro de pasaportes digitales de productos, incluidas las normas adoptadas mediante poderes que faculten para complementar o adaptar sus requisitos, como en el caso de los productos de construcción a que se refiere el artículo 79, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/3110 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾. Cuando el registro esté interconectado con otros sistemas de información, dicha interconexión no deberá comprometer la interoperabilidad de esos sistemas.

- (3) Para garantizar la eficacia, la seguridad y la interoperabilidad del registro, este debe constar de los siguientes elementos: un sitio web que proporcione una interfaz de usuario segura; una interfaz de programación de aplicaciones (API) para registrar pasaportes digitales de productos; una plataforma de verificación para verificar y confirmar la existencia e integridad de los pasaportes digitales de productos; un sistema de identificación y autorización de usuarios; un esquema para generar identificadores de registro únicos; un componente de almacenamiento de los identificadores únicos y los códigos de mercancía de los productos previstos para su inclusión en el régimen aduanero de «despacho a libre práctica»; un repositorio semántico que sirva de referencia autorizada para el significado semántico, la estructura, el versionado y los requisitos de interoperabilidad de los datos del pasaporte digital del producto; un sistema de registro en los que se consignent las operaciones pertinentes. Teniendo en cuenta que el sistema de pasaportes digitales de productos se basa en un modelo descentralizado, el registro también debe incluir una lista de referencia de los prestadores de servicios de pasaporte digital de productos verificados inscritos en el registro.
- (4) A fin de garantizar la rendición de cuentas, cada operador económico y cada agente de la cadena de valor (por ejemplo, un prestador de servicios de pasaporte digital de productos, un reparador, un reacondicionador, un fabricante de productos remanufacturados o un reciclador) debe ser identificado mediante un proceso de verificación.
- (5) En el caso de una persona física que actúe como comerciante individual a la que se exija estar establecida en la Unión, su identidad debe demostrarse mediante una firma electrónica cualificada basada en un certificado cualificado de firma electrónica de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾, o a través de un medio de identificación electrónica que cumpla los requisitos de dicho Reglamento con respecto al nivel de seguridad «alto», o mediante una declaración electrónica de atributos expedida con arreglo al Derecho de la Unión que permita la identificación del operador económico. En el caso de una persona física que actúe como comerciante individual a la que no se exija estar establecida en la Unión, su identidad debe demostrarse mediante una firma electrónica cualificada respaldada por un certificado cualificado de firma electrónica de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 910/2014, o mediante una declaración electrónica de atributos expedida con arreglo al Derecho de la Unión que permita la identificación del operador económico.
- (6) En el caso de una persona jurídica a la que se exija estar establecida en la Unión, las pruebas de su identidad y su establecimiento deben ser verificadas por un prestador cualificado de servicios de confianza a través de un sello electrónico cualificado respaldado por un certificado cualificado de sello electrónico de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 910/2014, o mediante una declaración electrónica cualificada de atributos expedida con arreglo al Derecho de la Unión que permita la identificación y la verificación de establecimiento del operador económico. En el caso de una persona jurídica a la que no se exija estar establecida en la Unión, las pruebas de su identidad y, en su caso, de su establecimiento deben verificarse mediante un sello electrónico cualificado respaldado por un certificado cualificado de sello electrónico, expedido por un prestador cualificado de servicios de confianza con arreglo al Reglamento (UE) n.º 910/2014, o mediante una declaración electrónica de atributos expedida con arreglo al Derecho de la Unión que permita la identificación del operador económico.
- (7) El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de los requisitos establecidos en otros actos legislativos de la Unión relativos al lugar de establecimiento de los operadores económicos o, en su caso, de los agentes de la cadena de valor que introduzcan productos en el mercado o los pongan en servicio. Por lo tanto, cuando tales requisitos sean de aplicación, el uso del registro no debe eludir ni menoscabar su aplicación, y este debe funcionar de manera plenamente coherente con ellos.

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) 2024/3110 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, por el que se establecen reglas armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga el Reglamento (UE) n.º 305/2011 (DO L, 2024/3110, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/3110/oj>).

⁽⁷⁾ Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2014/910/oj>).

- (8) Una vez finalizado el proceso de verificación, debe considerarse que el operador económico es un «operador económico verificado», autorizado a crear un perfil de usuario y gestionar los derechos de acceso de usuarios adicionales que actúen en nombre del mismo operador, a inscribir nuevos pasaportes digitales de productos en el registro y a modificar las inscripciones existentes. Solo un operador económico con el estado «verificado» debe poder inscribir pasaportes digitales de productos en el registro y corregir las inscripciones existentes, en favor de la integridad y exactitud de los datos. El registro debe indicar si la inscripción del operador económico verificado es válida. El estado «verificado» debe conferirse mediante un único proceso de verificación al operador económico hasta que caduquen sus medios de identificación electrónica y, en cualquier caso, durante un período no superior a tres años. Cuando un operador económico no repita ese proceso al expirar el período de tres años o cuando sus medios de identificación hayan caducado, ya no deberá considerarse un «operador económico verificado». Por lo tanto, perderá la capacidad de inscribir nuevos pasaportes digitales de productos o de modificar cualquier dato en el registro.
- (9) Para que los agentes de la cadena de valor (reparadores, reacondicionadores, fabricantes de productos remanufacturados, etcétera) puedan acceder al registro, dichos agentes tendrán que someterse al proceso de verificación detallado en el artículo 5. Por lo tanto, solo los agentes que hayan obtenido el estado «verificado» deberán tener acceso al registro de pasaportes digitales de productos. Su función (por ejemplo, reparador, reciclador, fabricante de productos remanufacturados, etcétera) y cualquier acción que lleven a cabo en el registro deberán especificarse en los actos delegados que se adopten en virtud del Reglamento (UE) 2024/1781 o en virtud de otros actos legislativos de la Unión.
- (10) Los operadores económicos o los agentes de la cadena de valor que no hayan superado la verificación de la identidad antes del plazo previsto en el presente Reglamento deberán poder transferir sus pasaportes digitales de productos registrados a un operador económico verificado o, en su caso, a un agente de la cadena de valor verificado que asuma las responsabilidades relacionadas con dichos pasaportes digitales de productos. Esa transferencia también podrá ser posible para cualquier operador económico verificado o agente de la cadena de valor verificado si se producen cambios organizativos como la fusión, la escisión o la venta de la totalidad o partes del agente, el cese de actividades u otras circunstancias.
- (11) Para garantizar el correcto funcionamiento del registro y la rendición de cuentas de los usuarios, deben establecerse normas para gestionar los datos de los perfiles de usuario de operadores económicos verificados y agentes de la cadena de valor verificados. A tal fin, cada operador económico verificado y cada agente de la cadena de valor verificado deberá tener siempre al menos una persona vinculada a la cuenta del registro que gestione los datos del perfil. Esto incluye, entre otras cosas, lo siguiente: conceder derechos de acceso a usuarios adicionales cuando sea posible, modificar y leer las inscripciones existentes e inscribir nuevos pasaportes digitales de productos en el registro. Esa persona puede ser también la misma persona que inscriba en el registro al operador económico verificado o al agente de la cadena de valor verificado. El operador económico verificado y el agente de la cadena de valor verificado deben mantener en el registro datos acreditativos exactos, completos y actualizados, y garantizar que toda la información facilitada sea correcta, incluido cualquier cambio en su representante legal. El operador económico y los agentes de la cadena de valor deben ser también los responsables de gestionar el proceso de verificación de la identidad electrónica en el registro. El registro no debe impedir ninguna transmisión lícita de la propiedad de las inscripciones de pasaportes digitales de productos a cualquier otro operador económico verificado o agente de la cadena de valor verificado, independientemente de su propio estado de verificación de la identidad. Cuando el registro de pasaportes digitales de productos se integre en sistemas de la UE ya establecidos, como el registro europeo de productos para el etiquetado energético (EPREL), que utilicen el mismo nivel de verificación para los operadores económicos o, cuando proceda, para otros agentes de la cadena de valor verificados, se evitará la doble verificación.
- (12) Las autoridades nacionales competentes —como las autoridades de vigilancia del mercado— y las autoridades aduaneras deben tener acceso al registro a efectos del desempeño de sus funciones sobre la base de sus derechos de acceso especificados en el Derecho de la Unión pertinente y en el Derecho nacional conforme con el Derecho de la Unión. Con el fin de racionalizar la gestión del acceso y garantizar la rendición de cuentas, cada Estado miembro debe designar a un único administrador nacional como principal punto de contacto con la Comisión para gestionar y supervisar los derechos de acceso de ese Estado miembro. El administrador nacional designado debe actuar como autoridad central responsable de la gestión de los derechos de acceso de todas las autoridades nacionales pertinentes de ese Estado miembro, a fin de garantizar que solo se asignen derechos de acceso al registro a las autoridades pertinentes. La función de los administradores nacionales designados no incluye el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 22 para el Estado miembro. Los Estados miembros deben comunicar a la Comisión el nombre y los datos de contacto de su administrador nacional designado y notificar a la Comisión cualquier cambio en esta información. A fin de garantizar la seguridad, integridad y confidencialidad de los datos, la delegación de los derechos de acceso debe llevarse a cabo bajo la plena responsabilidad del Estado miembro, teniendo en cuenta las necesidades específicas de sus autoridades.

- (13) La Comisión, al gestionar el registro de conformidad con el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1781, debe garantizar que los datos personales se traten de conformidad con las normas más estrictas en materia de protección de datos de con arreglo al Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁸⁾. Por lo tanto, la Comisión debe considerarse la «responsable del tratamiento» del registro, tal como se define en el artículo 3, punto 8, de dicho Reglamento. Los datos personales deben tratarse únicamente a efectos de la gestión y el funcionamiento del registro. Esa información debe protegerse frente a accesos, usos o comunicaciones no autorizados. Esos datos solo deben conservarse durante el tiempo que sea necesario y deberán suprimirse cuando se eliminen las cuentas de usuario o se revoque el acceso. No obstante, si las acciones de un usuario en el registro hacen necesaria la retención de los datos a efectos de auditoría o trazabilidad con arreglo al Derecho de la Unión, dichos datos deberán conservarse a tal efecto.
- (14) El operador económico debe llevar a cabo la inscripción del pasaporte digital del producto en el registro en el nivel de detalle establecido en el Derecho de la Unión aplicable, concretamente a nivel de modelo, lote o artículo. A fin de garantizar la plena funcionalidad del registro, en particular para las autoridades nacionales competentes y las autoridades aduaneras, cuando se cree un pasaporte digital de producto a nivel de artículo, los identificadores de lote y de modelo correspondientes deberán inscribirse también en el registro junto con dicho pasaporte, siempre que existan diseños de lotes y modelos para el producto de que se trate. En el caso de los productos que son únicos por naturaleza, como los artículos hechos a mano, no se requieren identificadores de lote ni de modelo. La misma norma se aplica a los pasaportes digitales de productos expedidos a nivel de lote, en los que se requiere un identificador del modelo en el momento de la inscripción en el registro. En este contexto, el identificador de lote y el identificador de modelo deben representar la agrupación de nivel superior del producto de que se trate. Dichos identificadores deben ser expedidos por el operador económico para que las autoridades nacionales competentes puedan rastrear los productos pertenecientes a un lote o modelo específico inscrito en el registro de pasaportes digitales de productos. Cuando el mismo producto esté sujeto a varias normas de la Unión que exijan la inscripción de su pasaporte digital en el registro en diferentes niveles de detalle (modelo, lote o artículo), el pasaporte deberá inscribirse en el nivel más detallado.
- (15) La inscripción debe llevarse a cabo utilizando la interfaz de usuario segura del registro facilitada por la Comisión o a través de la API creada a tal efecto. Una vez se valida satisfactoriamente la inscripción de un pasaporte digital de producto, se genera y almacena en el registro un identificador único de registro que se comunica automáticamente, de conformidad con el artículo 8, al agente que registra el pasaporte, utilizando para ello el mismo servicio empleado por el agente para cargar los datos del pasaporte.
- (16) Para garantizar que solo se registren pasaportes digitales de productos completos y válidos, la Comisión, como propietaria y gestora del registro de conformidad con el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1781, debe llevar a cabo una verificación automática de los datos presentados. Debe verificar al menos la estructura de los datos y el nivel de detalle (modelo, lote o artículo) del pasaporte digital del producto pertinente de conformidad con las normas aplicables de la Unión. Cuando proceda, los códigos de mercancía de los productos y el enlace a la copia de seguridad alojada por un prestador de servicios de pasaporte digital de productos también deben ser objeto de verificación. La verificación de la exactitud sustantiva de los datos registrados sigue siendo tarea de las autoridades de vigilancia del mercado con arreglo a las normas aplicables de la Unión. En consecuencia, las verificaciones automatizadas no deben considerarse prueba del cumplimiento de los requisitos de las normas de la Unión aplicables al producto, incluidas las normas de vigilancia del mercado.
- (17) Cuando el pasaporte digital del producto se haya inscrito en el registro, el operador económico o, cuando proceda, un tercero que actúe en nombre del operador económico tendrá derecho a solicitar al registro un comprobante de inscripción. Dicha solicitud puede abarcar uno o varios pasaportes digitales de productos de los que sea responsable el operador económico. El comprobante de inscripción debe servir para demostrar a terceros que el pasaporte digital del producto concreto ha sido debidamente registrado. Debe ser un documento electrónico seguro que pueda descargarse del registro. Dicho comprobante debe mantenerse disponible durante noventa días naturales a partir de la fecha de su generación, con la posibilidad de volver a generarlo si es necesario.

⁽⁸⁾ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj>).

- (18) Para garantizar la exactitud y corrección de los datos del registro, este debe admitir un sistema de versionado de los datos registrados. Cada nueva versión del pasaporte digital del producto debe estar vinculada al identificador de registro original, y cada actualización debe llevar un sello de tiempo. A efectos de un tratamiento seguro de los datos, todas las operaciones realizadas deben asimismo consignarse en el registro. En los casos en que el Derecho de la Unión no especifique cuánto tiempo debe permanecer disponible un pasaporte digital de producto, el registro suprimirá automáticamente los datos de inscripción del pasaporte al cabo de diez años, de conformidad con las normas establecidas en la Comunicación de la Comisión «Guía azul» sobre la aplicación de la normativa de la UE relativa a los productos, de 2022 ⁽⁹⁾. Cuando el Derecho de la Unión establezca una duración específica, los datos se conservarán en el registro durante ese período específico.
- (19) Para garantizar la interoperabilidad semántica de los pasaportes digitales de productos y el funcionamiento técnico del registro, debe crearse un repositorio semántico. El repositorio semántico será una recopilación en evolución de modelos de datos y definiciones semánticas, que se irá ampliando progresivamente a medida que se incorporen grupos de productos adicionales. Todos los datos contenidos en el pasaporte digital del producto han de estar estructurados con arreglo a modelos de datos y definiciones semánticas comunes publicados en el repositorio semántico del registro. Este marco debe seguir siendo flexible y ampliable para adaptarse a cualquier futuro cambio en los requisitos de datos relativos a la inclusión de un producto en el pasaporte digital del producto. La Comisión se esfuerza por garantizar que el repositorio semántico sea técnicamente capaz de publicar especificaciones semánticas e intercambiarlas con otros repositorios a escala de la Unión, incluidos los mantenidos por las instituciones y los organismos de la Unión.
- (20) Para permitir la lectura, la búsqueda y la comparación de definiciones semánticas y estructuras de datos, el repositorio semántico debe incluir un servicio de búsqueda. La Comisión debe garantizar que el contenido del repositorio semántico esté siempre accesible a través de API documentadas públicamente, excepto durante los períodos de mantenimiento necesario o suspensión temporal del servicio de conformidad con el artículo 15. Las API deben admitir formatos de datos comunes para facilitar el uso automatizado por parte de sistemas externos. El acceso al repositorio semántico y a sus API, así como su uso, deben ser gratuitos.
- (21) La Comisión debe crear un servicio de asistencia que garantice que todos los usuarios del registro dispongan de asistencia técnica adecuada cuando la necesiten. El servicio de asistencia debe funcionar a lo largo de todo el año durante el horario normal de trabajo. En el sitio web de la Comisión deben ofrecerse más detalles, incluidos los procedimientos operativos.
- (22) Para garantizar la integridad, la seguridad y la transparencia del registro, la Comisión debe mantener un sistema fiable y automatizado de archivos de registro en los que se consignen todas las actividades del registro. Como parte de este sistema de archivos de registro, deben crearse pistas de auditoría exhaustivas. A estos efectos, y para hacer un seguimiento de todas las acciones realizadas en el registro con el fin de garantizar la rendición de cuentas de todos los usuarios, deben conservarse archivos de registro de los intentos de acceso, tanto logrados como fallidos, así como de las modificaciones y acciones administrativas.
- (23) Los períodos de conservación de los archivos de registro deben ser proporcionales a sus fines. Si bien los archivos de registro relacionados con modificaciones de datos deben conservarse el tiempo que dure la inscripción en el registro, a fin de hacer posible la verificación a largo plazo, la investigación de incidentes y el cumplimiento de las obligaciones legales, los archivos de registro de los intentos de autenticación requieren un período de conservación más corto para equilibrar las necesidades de seguridad con los principios de minimización de datos. Los archivos de registro de operaciones administrativas e intercambio de datos se conservan durante un período medio de cinco años.
- (24) El acceso a los archivos de registro por parte de las autoridades nacionales competentes y las autoridades aduaneras, con el fin de llevar a cabo investigaciones o auditorías de seguridad, o en caso de incidentes, es esencial para la cooperación y el cumplimiento efectivos. Dicho acceso debe concederse de manera que se respete la confidencialidad y la integridad de los archivos de registro, sin que ello impida que se realicen investigaciones o auditorías oportunas y exhaustivas.

⁽⁹⁾ Comunicación de la Comisión titulada «“Guía azul” sobre la aplicación de la normativa europea relativa a los productos, de 2022» (Texto pertinente a efectos del EEE) 2022/C 247/01 (DO C 247 de 29.6.2022, p. 1).

- (25) Dado el carácter sensible de los datos registrados, que pueden incluir información personal o confidencial, la Comisión debe aplicar medidas técnicas y organizativas adecuadas para proteger los archivos de registro contra el acceso no autorizado o el tratamiento ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidentales. Dichas medidas deben garantizar la continuidad y la confidencialidad de los archivos de registro, así como su integridad y fiabilidad como elementos de prueba. El uso de sistemas de cifrado, controles de acceso y verificaciones periódicas de integridad debe considerarse la mejor práctica para cumplir estas obligaciones.
- (26) Para facilitar el uso eficaz y eficiente del registro, la Comisión debe proporcionar directrices claras, accesibles y actualizadas, así como instrucciones sobre los procedimientos de inscripción y la gestión de los datos. La puesta a disposición de estos recursos a través del sitio web de la Comisión garantizará que todos los usuarios, independientemente de sus conocimientos técnicos, puedan cumplir sus obligaciones. Estas directrices son esenciales para minimizar errores, reducir cargas administrativas y promover la aplicación uniforme de los requisitos de registro en toda la Unión.
- (27) Un requisito fundamental para el correcto funcionamiento del registro es que este esté disponible en todo momento, ya que las interrupciones podrían perturbar las actividades de cumplimiento, la vigilancia del mercado, los controles aduaneros y la libre circulación de bienes y servicios en el mercado interior. Sin embargo, en ocasiones puede ser necesario interrumpir el acceso de forma temporal para realizar trabajos de mantenimiento planificado, como la instalación de actualizaciones de *software*, parches de seguridad o actualizaciones del sistema. Para reducir esas interrupciones, la Comisión debe notificar con antelación esos períodos en un sitio web de acceso público, de modo que los usuarios puedan organizarse en consecuencia. Además, en circunstancias excepcionales, como fallos de funcionamiento del sistema, ciberataques o amenazas urgentes para la seguridad, la Comisión podrá suspender el acceso al registro sin previo aviso para evitar violaciones de la seguridad de los datos, accesos no autorizados o daños adicionales. Este tipo de medidas se justifican por la necesidad imperiosa de proteger la integridad y la seguridad del registro y de los datos que contiene. En caso de suspensión, la Comisión debe actuar con rapidez para restablecer el funcionamiento normal y, cuando sea factible, informar a los usuarios, tan pronto como sea posible, de la suspensión y de su duración prevista. Para garantizar la rendición de cuentas y permitir el acceso por parte de las autoridades de vigilancia del mercado y las autoridades aduaneras, la Comisión debe documentar la duración y la cronología de cualquier interrupción y conservar estos datos durante al menos cinco años.
- (28) El registro debe funcionar con arreglo a normas de seguridad de alto nivel para proteger la integridad, confidencialidad y disponibilidad de sus datos. Por consiguiente, la Comisión debe preparar un plan de seguridad informática que abarque la ciberseguridad y otras evaluaciones de riesgos informáticos, realizar auditorías técnicas y controles aleatorios para verificar el cumplimiento y detectar vulnerabilidades, a fin de garantizar que el sistema mantenga su resiliencia frente a las ciberamenazas. La Comisión debe garantizar que todos los incidentes de seguridad, incluidos, entre otros, el acceso no autorizado, el tratamiento no autorizado, las violaciones de la seguridad de los datos y los fallos en la lógica de aplicación, se consignen de conformidad con las normas de seguridad informática aplicadas por la Comisión. Además, el registro debe satisfacer un nivel de soberanía adecuado, tan pronto como los servicios pertinentes estén disponibles en el mercado de la Unión, sobre la base del marco de soberanía en la nube ⁽¹⁰⁾.
- (29) La Comisión debe poder adoptar las medidas necesarias en caso de sospecha de actividad fraudulenta en el registro, como por ejemplo la descarga inapropiada de información. Los usuarios tienen la responsabilidad de notificar inmediatamente cualquier sospecha de comportamiento malintencionado a la Comisión y, cuando proceda, a las autoridades nacionales afectadas.
- (30) El tratamiento de datos personales en el registro es necesario en virtud del Reglamento (UE) 2024/1781, incluida la verificación de los pasaportes digitales de productos, la vigilancia del mercado y los controles aduaneros. Para garantizar la autenticidad e integridad de los datos y proteger los derechos de los interesados, el registro debe tratar los datos personales almacenados en él, como los nombres, la información de contacto y las credenciales de inicio de sesión, de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725.

⁽¹⁰⁾ Marco de soberanía en la nube (https://commission.europa.eu/document/09579818-64a6-4dd5-9577-446ab6219113_es).

- (31) El operador económico debe ser responsable de proporcionar información exacta y completa al registro. Habida cuenta de los posibles riesgos asociados al acceso no autorizado al registro, como la modificación de datos, el operador económico debe estar obligado a aplicar medidas de seguridad técnicas y organizativas adecuadas para proteger sus sistemas informáticos, en particular las credenciales utilizadas para acceder al registro. El operador económico debe seguir siendo responsable incluso si un tercero está autorizado a registrar el pasaporte digital del producto en nombre del operador económico.
- (32) La Comisión, que es la propietaria y gestora del registro, debe ser responsable de la gestión general del ciclo de vida del registro que incluye su desarrollo, disponibilidad, seguimiento, actualización, mantenimiento y alojamiento. Ello implica, entre otras cosas, que la Comisión tenga acceso al registro. La Comisión también debe poder acceder al registro con el fin de obtener la información necesaria para llevar a cabo las medidas exigidas en virtud de otros actos legislativos de la Unión, en particular a efectos de vigilancia del mercado, protección de los consumidores y cumplimiento de las normas aduaneras.
- (33) Asimismo, debe seguir siendo responsable de garantizar que los datos almacenados en el registro sean tratados de forma segura y de conformidad con el Derecho de la Unión, en particular con las normas de protección de datos.
- (34) Los Estados miembros deben poder interactuar con el registro para llevar a cabo eficazmente sus labores de vigilancia del mercado, los controles aduaneros y demás tareas establecidas a nivel nacional o en virtud del Derecho de la Unión. Los Estados miembros deben seguir siendo responsables de garantizar el desarrollo, el mantenimiento y la seguridad de los componentes nacionales que utilicen para acceder al sistema, como registros o sistemas de información nacionales. Para garantizar una protección adecuada de los datos personales, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹¹⁾, los Estados miembros deben tener la consideración de responsables del tratamiento en el sentido del artículo 4, punto 7, de dicho Reglamento, cuando traten datos personales para los fines establecidos en el Derecho de la Unión. Los Estados miembros tienen derecho a tratar los datos obtenidos del registro de conformidad con el Derecho de la Unión.
- (35) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 73 del Reglamento (UE) 2024/1781.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. En el presente Reglamento se establecen las modalidades de aplicación para el funcionamiento del registro de pasaportes digitales de productos establecido de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (UE) 2024/1781, incluidas las normas aplicables a los operadores económicos que introduzcan en el mercado o pongan en servicio cualquiera de los siguientes productos que requieran la existencia de un pasaporte digital del producto y su inscripción en el registro:

- a) los productos regulados por los actos delegados que se adopten con arreglo al artículo 4 del Reglamento (UE) 2024/1781;
- b) las pilas y baterías a las que se aplica el artículo 77 del Reglamento (UE) 2023/1542;
- c) los productos de construcción a los que se aplica el artículo 76 del Reglamento (UE) 2024/3110;
- d) los juguetes a los que se aplica el artículo 19 del Reglamento (UE) 2025/2509;
- e) los detergentes y tensioactivos destinados a los usuarios finales a los que se aplica el artículo 21 del Reglamento (UE) 2026/405;
- f) cualquier otro producto regulado por la legislación de la Unión que requiera un pasaporte digital del producto y su inscripción en el registro establecido en virtud del artículo 13 del Reglamento (UE) 2024/1781.

⁽¹¹⁾ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj>).

2. Dichas modalidades de aplicación incluirán también normas que regulen el uso del registro por parte de los agentes de la cadena de valor, las autoridades nacionales competentes, las autoridades aduaneras y la Comisión. Las modalidades de aplicación y las normas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo están relacionadas con:

- a) la gestión del acceso al registro;
- b) el proceso de verificación que permite verificar a los operadores económicos y a los agentes de la cadena de valor;
- c) la configuración técnica del registro, incluido el repositorio semántico, el sistema de registro relacionado con los modelos de intercambio de datos y la gestión de las versiones de *software*;
- d) el proceso de registro y almacenamiento de identificadores únicos;
- e) el proceso de registro y almacenamiento de los códigos de mercancía de los productos previstos para su inclusión en el régimen aduanero de «despacho a libre práctica»;
- f) los requisitos para consignar, cuando proceda, el nivel de detalle del pasaporte digital del producto: modelo, lote y artículo;
- g) los estados relacionados con los datos registrados del pasaporte digital del producto;
- h) los datos que permitirán la trazabilidad de los productos dentro de su grupo de productos pertinente, en todos los niveles de detalle a que se refiere el artículo 8, apartado 2, aplicables a su pasaporte digital del producto;
- i) la actualización y supresión de los datos de la inscripción;
- j) el tratamiento de los datos personales;
- k) las medidas destinadas a prevenir, detectar y abordar cualquier uso indebido o fraudulento del registro;
- l) las auditorías técnicas;
- m) la garantía de disponibilidad del registro y de los datos que contiene.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «registro de pasaportes digitales de productos» o «registro»: el sistema de información establecido y mantenido por la Comisión de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (UE) 2024/1781;
- 2) «credenciales de inicio de sesión»: el conjunto de identificadores únicos, como nombre de usuario y contraseña, que permiten a un usuario verificar su identidad para autenticarse en el registro;
- 3) «testigo de autenticación»: un testigo que transmite de forma segura información sobre una autenticación satisfactoria y se utiliza como elemento de prueba de sesiones autenticadas o del acceso delegado entre aplicaciones y el sistema de información de pasaportes digitales de productos;
- 4) «proceso de verificación de la identidad»: el proceso mediante el cual una persona física o jurídica aporta pruebas de su identidad y, en su caso, de su establecimiento;
- 5) «operador económico verificado»: un operador económico que ha completado satisfactoriamente el proceso de verificación de la identidad en el registro de conformidad con el artículo 4;
- 6) «agente de la cadena de valor»: una persona física o jurídica, distinta del operador económico, que realiza actividades en la cadena de valor de un producto que requiere un pasaporte digital del producto y la inscripción de este en el registro, como un reparador, un reacondicionador, un fabricante de productos remanufacturados o un reciclador;
- 7) «agente de la cadena de valor verificado»: un agente de la cadena de valor que ha completado satisfactoriamente el proceso de verificación de la identidad en el registro de conformidad con el artículo 5;

- 8) «repositorio semántico»: una recopilación de modelos de datos y definiciones semánticas que se componen de un conjunto estructurado e interrelacionado lógicamente de términos y sus significados, en el que se especifican los elementos esenciales del pasaporte digital del producto, las definiciones de nombres o vocabularios, los elementos de datos y la ontología asociada a datos específicos con el fin de garantizar una comprensión común entre todos los usuarios, así como la interpretación interlingüística utilizada para la validación del pasaporte digital del producto y para vincular los datos del registro con los pasaportes digitales de productos;
- 9) «interoperabilidad semántica»: la capacidad de los sistemas de información y de las organizaciones que los utilizan para intercambiar datos de manera que el significado de la información intercambiada sea mutuamente comprendido e inequívocamente interpretable por todas las partes, independientemente de la tecnología o jurisdicción subyacentes;
- 10) «vocabulario controlado»: un conjunto estructurado y autorizado de términos normalizados con significados definidos con el fin de garantizar una representación coherente de los atributos de los datos en todos los pasaportes digitales de productos;
- 11) «especificación semántica»: todo artefacto publicado en el repositorio semántico, incluidas ontologías, modelos de datos, vocabularios controlados y listas de códigos, junto con sus metadatos de versionado e información de procedencia;
- 12) «conformidad semántica»: la medida en que los datos contenidos en un pasaporte digital de producto cumplen la especificación semántica aplicable, y por tanto:
 - a) están presentes todos los elementos de datos exigidos de conformidad con los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4 del Reglamento (UE) 2024/1781 o en virtud de otra legislación de la Unión;
 - b) los elementos de datos obligatorios (exigidos y definidos) y opcionales (no exigidos pero definidos) de conformidad con los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4 del Reglamento (UE) 2024/1781 o en virtud de otra legislación de la Unión cumplen los requisitos aplicables, por ejemplo, en lo que respecta a la estructura, el formato, el tipo de valor, el vocabulario controlado y las normas de aplicabilidad; y
 - c) esos elementos de datos pueden ser interpretados de manera coherente por otros sistemas mediante referencia al repositorio semántico aplicable;
- 13) «modelo de datos»: un marco estructurado que organiza elementos de datos, normaliza la estructura, determina cómo se relacionan entre sí e identifica a las entidades, sus atributos y la relación entre dichas entidades;
- 14) «sistema de registro»: un sistema automatizado en el que se consigna y almacena información sobre todas las operaciones e interacciones efectuadas en el registro;
- 15) «modelo de intercambio de datos»: un marco estructurado a través del cual pueden intercambiarse datos entre diferentes sistemas y plataformas;
- 16) «hash de la versión del pasaporte digital del producto»: resultado generado a partir de los datos electrónicos pertinentes utilizando un algoritmo criptográfico de la versión pertinente del pasaporte digital del producto;
- 17) «descarga masiva de datos»: recuperación de un conjunto de datos excepcionalmente grande o complejo — normalmente con una magnitud que oscila entre terabytes y petabytes— que supera las capacidades de tratamiento o almacenamiento de las herramientas convencionales o de una única máquina local o interfiere con las salvaguardias de supervisión.

Se aplicarán las definiciones de «producto», «grupo de productos», «pasaporte digital del producto», «prestador de servicios de pasaporte digital de productos», «introducción en el mercado», «puesta en servicio» y «operador económico» que figuran en el artículo 2, puntos 1, 5, 28, 32, 40, 41 y 46, respectivamente, del Reglamento (UE) 2024/1781.

A efectos del presente Reglamento, el «pasaporte digital del producto» incluye el pasaporte para baterías establecido por el artículo 77 del Reglamento (UE) 2023/1542.

Se aplicarán las definiciones de «autenticación», «firma electrónica cualificada», «prestador cualificado de servicios de confianza», «sello electrónico cualificado», «certificado cualificado de sello electrónico» y «sello de tiempo electrónico» que figuran en el artículo 3, puntos 5, 12, 20, 27, 30 y 33, respectivamente, del Reglamento (UE) n.º 910/2014.

Se aplicará la definición de «formato legible por máquina» establecida en el artículo 2, punto 13, de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹²⁾.

Se aplicará la definición de «tratamiento» que figura en el artículo 3, punto 3, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹³⁾.

Se aplicará la definición de «incidente» que figura en el artículo 6, punto 6, de la Directiva (UE) 2022/2555 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁴⁾.

Se aplicará la definición de «responsable del tratamiento» que figura en el artículo 3, punto 8, del Reglamento (UE) 2018/1725.

Se aplicarán las definiciones de «vigilancia del mercado», «autoridad de vigilancia del mercado» y «despacho a libre práctica» que figuran en el artículo 3, puntos 3, 4 y 25, respectivamente, del Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁵⁾.

Se aplicarán las definiciones de «autoridades aduaneras» y «controles aduaneros» que figuran en el artículo 5, puntos 1 y 3, respectivamente, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

Artículo 3

Estructura del registro

El registro constará de los siguientes elementos:

- a) un sitio web que proporcione una interfaz de usuario segura para que los operadores económicos, los agentes de la cadena de valor, las autoridades nacionales competentes y las autoridades aduaneras accedan al registro;
- b) una API para inscribir el pasaporte digital del producto en el registro y recibir información de este;
- c) una plataforma de verificación para confirmar y verificar la existencia e integridad de pasaportes digitales de productos;
- d) un esquema para generar identificadores de registro únicos;
- e) un componente para almacenar, como mínimo, los identificadores únicos y los códigos de mercancía de los productos previstos para su inclusión en el régimen aduanero de «despacho a libre práctica»;
- f) una lista de los prestadores de servicios de pasaporte digital de productos verificados inscritos en el registro;
- g) un repositorio semántico;
- h) un sistema de archivos de registro;
- i) sistemas de identificación y autorización de usuarios del registro.

⁽¹²⁾ Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (DO L 172 de 26.6.2019, p. 56, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2019/1024/oj>).

⁽¹³⁾ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 295 de 21.11.2018, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj>).

⁽¹⁴⁾ Directiva (UE) 2022/2555 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en toda la Unión, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 910/2014 y la Directiva (UE) 2018/1972 y por la que se deroga la Directiva (UE) 2016/1148 (Directiva SRI 2) (DO L 333 de 27.12.2022, p. 80, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2022/2555/oj>).

⁽¹⁵⁾ Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (UE) n.º 305/2011 (DO L 169 de 25.6.2019, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1020/oj>).

*Artículo 4***Requisitos de verificación aplicables a los operadores económicos**

1. Un operador económico que sea una persona física que actúe como comerciante individual obtendrá el estado «operador económico verificado» si cumple una de las condiciones siguientes:
 - a) cuando se le exija estar establecido en la Unión, si presenta pruebas de su identidad mediante una firma electrónica cualificada respaldada por un certificado cualificado de firma electrónica de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 910/2014, o si presenta pruebas de su identidad a través de un medio de identificación electrónica que cumpla los requisitos del Reglamento (UE) n.º 910/2014 con respecto a los niveles de seguridad «altos», o una declaración electrónica de atributos expedida con arreglo al Derecho de la Unión que permita la identificación del operador económico;
 - b) cuando no se le exija estar establecido en la Unión, si presenta pruebas de su identidad mediante una firma electrónica cualificada respaldada por un certificado cualificado de firma electrónica de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 910/2014, o una declaración electrónica de atributos expedida con arreglo al Derecho de la Unión que permita la identificación del operador económico.
2. Un operador económico que actúe como persona jurídica obtendrá el estado «operador económico verificado» si cumple una de las condiciones siguientes:
 - a) cuando se le exija estar establecido en la Unión, si presenta pruebas de su identidad y de su establecimiento mediante un sello electrónico cualificado basado en un certificado cualificado de sello electrónico expedido por un prestador cualificado de servicios de confianza con arreglo al Reglamento (UE) n.º 910/2014, o si presenta pruebas de su identidad y de su establecimiento mediante una declaración electrónica cualificada de atributos expedida con arreglo al Derecho de la Unión que permita la identificación del operador económico;
 - b) cuando no se le exija estar establecido en la Unión, si presenta pruebas de su identidad y, en su caso, de su establecimiento mediante un sello electrónico cualificado respaldado por un certificado cualificado de sello electrónico expedido por un prestador cualificado de servicios de confianza con arreglo al Reglamento (UE) n.º 910/2014, o una declaración electrónica de atributos expedida con arreglo al Derecho de la Unión que permita la identificación del operador económico.
3. Sin perjuicio de otras disposiciones del Derecho de la Unión, se concederá acceso al registro de pasaportes digitales de productos a los operadores económicos verificados a efectos de la inscripción de tales pasaportes.
4. Los operadores económicos conservarán su condición de operadores económicos verificados hasta que caduquen sus medios de identificación electrónica, pero por no más de tres años desde la fecha de verificación de conformidad con los apartados 1 o 2. Una vez que dichos medios caduquen o venza el período de tres años, lo que ocurra primero, los operadores económicos ya no podrán inscribir nuevos pasaportes digitales de productos en el registro ni modificar los datos a que se hace referencia en el artículo 8. Solo podrán hacerlo si repiten satisfactoriamente el proceso de verificación de la identidad de conformidad con los apartados 1 o 2. El estado de validez del pasaporte digital del producto en el registro se actualizará en consecuencia.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, cuando el registro de pasaportes digitales de productos se integre en otro sistema de información de la Unión con un proceso de verificación de la identidad equivalente o idéntico, el operador económico ya inscrito en dicho sistema de información no estará obligado a someterse a un nuevo proceso de verificación de la identidad en el registro de pasaportes digitales de productos.

*Artículo 5***Requisitos de verificación aplicables a los agentes de la cadena de valor**

1. Un agente de la cadena de valor que sea una persona física que actúe como comerciante individual obtendrá el estado «verificado» en el registro si cumple una de las dos condiciones siguientes:
 - a) cuando se le exija estar establecido en la Unión, si presenta pruebas de su identidad mediante una firma electrónica cualificada respaldada por un certificado cualificado de firma electrónica de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 910/2014, o si presenta pruebas de su identidad a través de un medio de identificación electrónica que cumpla los requisitos del Reglamento (UE) n.º 910/2014 con respecto a los niveles de seguridad «altos», o una declaración electrónica de atributos expedida con arreglo al Derecho de la Unión que permita la identificación del agente de la cadena de valor;
 - b) cuando no se le exija estar establecido en la Unión, si presenta pruebas de su identidad mediante una firma electrónica cualificada respaldada por un certificado cualificado de firma electrónica de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 910/2014, o una declaración electrónica de atributos expedida con arreglo al Derecho de la Unión que permita la identificación del agente de la cadena de valor.
2. Un agente de la cadena de valor que actúe como persona jurídica obtendrá el estado «verificado» en el registro si cumple una de las condiciones siguientes:
 - a) cuando se le exija estar establecido en la Unión, si presenta pruebas de su identidad y de su establecimiento mediante un sello electrónico cualificado respaldado por un certificado cualificado de sello electrónico expedido por un prestador cualificado de servicios de confianza con arreglo al Reglamento (UE) n.º 910/2014, o si presenta pruebas de su identidad y de su establecimiento mediante una declaración electrónica cualificada de atributos expedida con arreglo al Derecho de la Unión que permita la identificación del agente de la cadena de valor;
 - b) cuando no se le exija estar establecido en la Unión, si presenta pruebas de su identidad y, en su caso, de su establecimiento mediante un sello electrónico cualificado respaldado por un certificado cualificado de sello electrónico expedido por un prestador cualificado de servicios de confianza con arreglo al Reglamento (UE) n.º 910/2014, o una declaración electrónica de atributos expedida con arreglo al Derecho de la Unión que permita la identificación del agente de la cadena de valor.
3. Solo los agentes de la cadena de valor verificados tendrán acceso al registro y, cuando así lo especifiquen las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión, podrán llevar a cabo acciones en él.
4. Un agente de la cadena de valor conservará el estado «verificado» hasta que caduquen sus medios de identificación electrónica y, en todo caso, durante un período no superior a tres años desde la fecha de verificación de conformidad con los apartados 1 o 2. Una vez que dichos medios hayan caducado o que haya expirado el período de tres años, lo que ocurra primero, estos agentes ya no podrán realizar inscripciones ni modificar ningún dato del registro. Solo podrán hacerlo si repiten satisfactoriamente el proceso de verificación de la identidad de conformidad con los apartados 1 o 2.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, cuando el registro de pasaportes digitales de productos se integre en otro sistema de información de la Unión con un proceso de verificación de la identidad equivalente o idéntico, el agente de la cadena de valor ya inscrito en dicho sistema de información no estará obligado a someterse a un nuevo proceso de verificación de la identidad en el registro de pasaportes digitales de productos.

*Artículo 6***Gestión del perfil de usuario del operador económico verificado y del agente de la cadena de valor verificado**

1. Cuando así lo disponga el Derecho de la Unión, los operadores económicos verificados y los agentes de la cadena de valor verificados podrán delegar derechos de acceso en usuarios terceros que actúen en su nombre.
2. Todos los datos personales que se introduzcan como parte del perfil de usuario de un operador económico verificado o agente de la cadena de valor verificado se tratarán de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725.

3. Cada operador económico y cada agente de la cadena de valor serán responsables de gestionar su proceso de verificación electrónica de conformidad con los artículos 4 y 5, respectivamente.
4. El operador económico verificado y el agente de la cadena de valor verificado serán responsables de actualizar sus datos en caso de que se produzca algún cambio relevante.

Artículo 6^{bis}

Transferencia de pasaportes digitales de productos registrados

Los pasaportes digitales de productos registrados podrán transferirse a otro operador económico verificado o, en su caso, a un agente de la cadena de valor verificado que asuma las obligaciones del agente anterior en relación con dichos pasaportes digitales de productos a partir de la fecha indicada para la transferencia.

Artículo 7

Autoridades nacionales

1. A más tardar el 18 de febrero de 2027, los Estados miembros designarán a un administrador nacional que actuará como punto de contacto oficial único para la Comisión a efectos de la gestión de los derechos de acceso al registro de dicho Estado miembro.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el nombre y los datos de contacto de su respectivo administrador nacional designado y notificarán a la Comisión cualquier cambio posterior en relación con él.
3. El administrador nacional designado podrá delegar los derechos de acceso al registro en las autoridades nacionales pertinentes de su Estado miembro. Dicha delegación se llevará a cabo bajo la plena responsabilidad del Estado miembro y de manera que se garantice la seguridad, integridad y confidencialidad de los datos del registro a los que se acceda de conformidad con el presente Reglamento.
4. Las autoridades nacionales a las que su administrador nacional designado haya concedido acceso podrán delegar y gestionar los derechos de acceso al registro en el marco de sus competencias respectivas.
5. Los datos personales contenidos en los perfiles de usuario y las cuentas de usuario de las autoridades nacionales competentes y las autoridades aduaneras serán tratados por la Comisión en su calidad de responsable del tratamiento de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725.

Artículo 8

Inscripción del pasaporte digital del producto en el registro

1. En el caso de los productos a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letra a), un operador económico verificado que introduzca un producto en el mercado o lo ponga en servicio inscribirá el pasaporte digital del producto en el nivel especificado en los actos delegados aplicables (a nivel de modelo, lote o artículo) que se adopten en virtud del artículo 4 del Reglamento (UE) 2024/1781.
2. En el caso de los productos a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras b) a f), el agente pertinente registrará el pasaporte digital del producto en el nivel (modelo, lote o artículo) especificado en el Derecho de la Unión pertinente.

Cuando el Derecho de la Unión disponga que un tercero lleve a cabo acciones en el registro en nombre de los agentes a que se refieren los párrafos primero o segundo, dicho tercero, una vez verificado de conformidad con el artículo 19, apartado 4, estará autorizado a llevar a cabo acciones de inscripción en el registro.

3. Cuando el mismo producto esté sujeto a diferentes normas de la Unión que exijan la inscripción de su pasaporte digital de producto en el registro en diferentes niveles de detalle, el pasaporte deberá inscribirse en el nivel más detallado exigido por la legislación de la Unión pertinente para dicho producto.

4. Cuando el pasaporte digital del producto se cree a nivel de artículo, de conformidad con el apartado 1, tanto los identificadores de lote como los de modelo deberán vincularse a dicho pasaporte cuando existan diseños de lote y de modelo para el producto.
5. Cuando el pasaporte digital del producto se cree a nivel de lote, de conformidad con el apartado 1, el identificador del modelo deberá vincularse a dicho pasaporte cuando exista un diseño de modelo para el producto.
6. El agente pertinente a que se refiere el apartado 1 inscribirá el pasaporte digital del producto, bien a través de la interfaz de usuario segura del registro, tal como se establece en el artículo 3, letra a), bien a través de la API, tal como se establece en el artículo 3, letra b).
7. Tras la presentación de la solicitud de inscripción, la Comisión leerá el contenido del pasaporte digital del producto y confirmará automáticamente:
 - a) la conformidad semántica de los datos incluidos en el pasaporte digital del producto, tal como se establezca en los actos delegados aplicables que se adopten en virtud del artículo 4 del Reglamento (UE) 2024/1781 o en los actos delegados aplicables que se adopten en virtud del artículo 77 del Reglamento (UE) 2023/1542, o en virtud de otras disposiciones del Derecho de la Unión que prevean la inscripción de datos sobre el pasaporte digital del producto en el registro de pasaportes digitales de productos;
 - b) cuando proceda, la coherencia de los datos obligatorios que deben cargarse en el registro con el valor de los datos facilitados en el pasaporte digital del producto;
 - c) la conformidad del pasaporte digital del producto con el nivel de detalle (modelo, lote o artículo) previsto en los actos delegados aplicables que se adopten en virtud del artículo 4 del Reglamento (UE) 2024/1781 o en los actos delegados aplicables que se adopten en virtud del artículo 77 del Reglamento (UE) 2023/1542, o en virtud de otra legislación de la Unión que establezca un nivel específico para la inscripción del pasaporte digital del producto en el registro;
 - d) cuando proceda, la validez del código de mercancía del producto en relación con las gamas permitidas para ese grupo de productos;
 - e) cuando proceda, el enlace a la copia de seguridad alojada por un prestador de servicios de pasaporte digital de productos.
8. Tras una verificación satisfactoria de conformidad con el apartado 6, el registro generará y almacenará un identificador de registro único y persistente como parte de los datos de la inscripción.
9. Además, la Comisión almacenará en el registro la siguiente información como parte de los datos de la inscripción:
 - a) cuando proceda, los identificadores únicos;
 - b) cuando proceda, el código de mercancía del producto;
 - c) cuando proceda, la referencia al prestador de servicios de pasaporte digital de productos;
 - d) la información del solicitante de registro, incluidas la fecha y hora de la inscripción y la integridad del pasaporte digital del producto como parte de las pruebas del acto de inscripción.
10. Una vez que el agente pertinente a que se refiere el apartado 1 haya presentado satisfactoriamente los datos al registro, la Comisión comunicará automáticamente a dicho agente pertinente el identificador único de registro para ese producto específico generado de conformidad con el apartado 9. El identificador único de registro se comunicará a través de la interfaz de usuario o de la API, según el servicio utilizado por el agente pertinente durante la inscripción en el registro.

Artículo 9

Comprobante de inscripción

1. Un operador económico o, cuando proceda, un tercero en nombre del operador económico que haya inscrito el pasaporte digital del producto en el registro de conformidad con el artículo 8 podrá generar, en cualquier momento, el comprobante de inscripción de uno o varios pasaportes digitales de productos de los que dicho operador económico sea responsable.

2. El comprobante de inscripción servirá para demostrar, también frente a terceros, que se ha cumplido la obligación de registro de dicho pasaporte digital del producto. Se generará un documento electrónico seguro que pueda ser descargado del registro por el agente que haya inscrito el pasaporte digital del producto y que contenga al menos los siguientes datos:

- a) el identificador único del producto;
- b) cuando proceda, el código de mercancía a que se refiere el artículo 8, apartado 9, letra b);
- c) el nombre y la identidad del operador económico verificado responsable de la inscripción a que se refiere el artículo 8, apartado 9, letra d);
- d) la fecha y hora de inscripción de la última versión del pasaporte digital del producto para la que se genere el comprobante, de conformidad con el artículo 8, apartado 9, letra d), que estén validadas por un sello de tiempo electrónico de la Comisión;
- e) un *hash* de la versión del pasaporte digital del producto para el que se genera el comprobante.

3. El comprobante de inscripción se garantizará mediante un sello electrónico cualificado, tal como se establece en el artículo 38 del Reglamento (UE) n.º 910/2014, e incluirá el sello de tiempo electrónico de la Comisión a que se hace referencia en el apartado 2, letra d).

4. La Comisión pondrá el comprobante de inscripción a disposición del operador económico verificado solicitante a través de la interfaz de usuario segura del registro o a través de la API, según el servicio elegido por el operador económico. Dicho comprobante permanecerá disponible durante un período de noventa días naturales a partir de la fecha de su generación.

Artículo 10

Gestión de los datos de inscripción

1. Cualquier cambio en los datos de inscripción del pasaporte digital del producto, incluida su creación, modificación y supresión, se consignará en el sistema de registro de conformidad con el artículo 14 y se reflejará en el estado de la inscripción.

2. El registro admitirá el versionado de los datos registrados y aplicará un sello de tiempo de la Comisión a cada actualización.

3. Cuando el Derecho de la Unión no establezca una duración específica de la disponibilidad del pasaporte digital del producto, los datos de inscripción del pasaporte digital del producto a que se refiere el artículo 8, apartados 7 y 8, se suprimirán automáticamente del registro al cabo de diez años de la inscripción. Cuando el Derecho de la Unión establezca una duración específica de la disponibilidad del pasaporte digital del producto, el período de retención de dichos datos se ajustará al período de disponibilidad del pasaporte.

4. Los usuarios del registro tendrán derecho a solicitar la supresión de sus cuentas respectivas si dejan de ser responsables de actividades relacionadas con el registro.

Artículo 11

Modelos de datos

1. El modelo de datos aplicable a cada grupo de productos se basará, cuando estén disponibles, en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4 del Reglamento (UE) 2024/1781 o en otra legislación aplicable de la Unión.

2. Cuando proceda, los modelos de datos podrán basarse en activos semánticos, vocabularios controlados y modelos de datos de referencia de la Unión ya existentes.

3. Todos los datos contenidos en el pasaporte digital del producto estarán estructurados con arreglo a modelos de datos y definiciones semánticas comunes publicados en el repositorio semántico a que se refiere el artículo 12.

4. Los modelos de datos deberán estar versionados.

*Artículo 12***Repositorio semántico**

1. La Comisión creará y mantendrá un repositorio semántico de pasaportes digitales de productos, que servirá de fuente autorizada y legible por máquina para los modelos de datos, las definiciones semánticas y los vocabularios aplicables a los pasaportes digitales de productos en todos los grupos de productos. El repositorio semántico se desarrollará y se mantendrá de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/903 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁶⁾.
2. El repositorio semántico incluirá, como mínimo, la siguiente información:
 - a) el significado semántico de los atributos de datos requeridos en un pasaporte digital de producto y las especificaciones técnicas para crear, cuando proceda, enlaces tipificados y resolubles entre diferentes pasaportes digitales de productos, y enlaces entre los atributos del pasaporte digital del producto y las pruebas subyacentes comunicadas a lo largo de la cadena de valor del producto;
 - b) los modelos de datos para los diferentes productos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y sus formatos;
 - c) los metadatos recogidos en relación con los modelos de datos para los productos;
 - d) el significado semántico de las funciones previstas en los actos delegados aplicables adoptados en virtud del artículo 4 del Reglamento (UE) 2024/1781, o en otra legislación de la Unión aplicable a cualquier producto que esté obligado a utilizar un pasaporte digital del producto;
 - e) etiquetas y definiciones multilingües para todos los atributos de datos obligatorios.
3. Los metadatos a que se refiere el apartado 2, letra c), se ajustarán a las especificaciones DCAT-AP ⁽¹⁷⁾.
4. La Comisión velará por que, para cualquier atributo del modelo de datos introducido recientemente en el repositorio semántico, se publiquen en este último las etiquetas y definiciones multilingües a que se refiere el apartado 2, letra e).
5. El repositorio semántico incluirá un servicio de búsqueda que permita a cualquier usuario consultar, buscar y recuperar definiciones semánticas y estructuras de datos.
6. La Comisión velará por que el contenido del repositorio semántico sea accesible a través de API documentadas públicamente. Estas API admitirán formatos de datos comunes y proporcionarán activos semánticos legibles por máquina para facilitar el uso automatizado por parte de sistemas externos.
7. El acceso al repositorio semántico y a sus API, así como su uso, se facilitarán de forma gratuita.

*Artículo 13***Asistencia técnica**

1. La Comisión prestará un servicio de asistencia que garantice que los operadores económicos, los agentes de la cadena de valor, las autoridades nacionales competentes y las autoridades aduaneras puedan recibir asistencia técnica previa solicitud. El servicio de asistencia funcionará durante todo el año de 8.00 a 20.00 (hora de Bruselas). En el sitio web de la Comisión se ofrecerán más detalles operativos. Además, la Comisión desarrollará, a más tardar en febrero de 2029, una herramienta automatizada de asistencia técnica que será accesible las 24 horas del día a lo largo de todo el año.
2. Los intercambios escritos entre los operadores económicos, los agentes de la cadena de valor, las autoridades nacionales competentes o las autoridades aduaneras y el servicio de asistencia se almacenarán durante seis meses a partir del cierre de la solicitud de asistencia técnica a que se refiere el apartado 1 y se pondrán a disposición de las autoridades de vigilancia del mercado previa solicitud.

⁽¹⁶⁾ Reglamento (UE) 2024/903 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2024, por el que se establecen medidas a fin de garantizar un alto nivel de interoperabilidad del sector público en toda la Unión (Reglamento sobre la Europa Interoperable) (DO L, 2024/903, 22.3.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/903/oj>).

⁽¹⁷⁾ Perfil de aplicación de catálogos de datos (<https://interoperable-europe.ec.europa.eu/collection/semic-support-centre/solution/dcat-application-profile-data-portals-europe>).

Artículo 14

Sistema de registro

1. La Comisión establecerá, mantendrá y gestionará un sistema de registro. Además, garantizará la creación en dicho sistema de una pista de auditoría completa, exacta y fiable.
2. En el sistema de registro, la Comisión consignará eventos relacionados con todas las categorías de acciones siguientes:
 - a) datos relacionados con entradas de acceso y autenticación;
 - b) modificaciones de datos por parte de todos los usuarios del registro, incluida la carga o actualización de los datos a que se refiere el artículo 13, apartado 4, del Reglamento (UE) 2024/1781, o de los datos que deban cargarse en el registro de conformidad con otra legislación de la Unión que requiera el uso del pasaporte digital del producto para un producto;
 - c) acciones administrativas de todos los usuarios del registro, incluida la creación, modificación o supresión de cuentas de usuario, los cambios en los derechos y permisos de acceso, y cualquier cambio en la configuración del registro y otras acciones administrativas de los usuarios del registro;
 - d) archivos de registro de intercambio de datos.
3. Para garantizar que los datos almacenados en el registro se traten de forma segura y de conformidad con el Derecho de la Unión, la Comisión conservará los archivos de registro durante un período de:
 - a) seis meses en el caso de las categorías de acciones a que se refiere el apartado 2, letra a);
 - b) cinco años en el caso de las categorías de acciones a que se refiere el apartado 2, letras c) y d);
 - c) mientras dure la inscripción en el registro en los casos relacionados con las categorías de acciones a que se refiere el apartado 2, letra b).
4. En caso de sospecha de incidentes y a efectos de las auditorías y los controles aleatorios de seguridad realizados por las autoridades nacionales competentes y las autoridades aduaneras, la Comisión pondrá a disposición de las autoridades nacionales pertinentes los archivos de registro pertinentes a que se refiere el apartado 2.
5. La Comisión aplicará medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar la seguridad de todos los archivos de registro y proteger su integridad, en particular contra el tratamiento no autorizado o ilícito, o contra su pérdida, destrucción o daño accidentales. Dichas medidas garantizarán, como mínimo, la inmutabilidad y confidencialidad de los archivos de registro.

Artículo 15

Mantenimiento y disponibilidad del registro

1. La Comisión publicará en su sitio web directrices e instrucciones sobre cómo inscribir y gestionar datos en el registro.
2. El registro estará accesible en todo momento, excepto durante las actividades de mantenimiento necesarias, como la implementación de nuevas versiones de *software*, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3. En tales casos, la Comisión publicará un aviso previo de la inaccesibilidad en el sitio web público del registro.
3. La Comisión podrá suspender la disponibilidad del registro, sin previo aviso, cuando sea necesario debido a un mal funcionamiento, un ciberataque o una necesidad urgente e imperiosa de seguridad, hasta que se resuelva el problema.
4. Cuando no sea posible realizar inscripciones por la indisponibilidad temporal o el mal funcionamiento del registro, la Comisión consignará la fecha y hora de la indisponibilidad y pondrá dicha información a disposición de los operadores económicos, los agentes de la cadena de valor, las autoridades nacionales competentes y las autoridades aduaneras, previa solicitud, durante un período no inferior a cinco años.

*Artículo 16***Seguridad de los sistemas de información y auditorías técnicas**

1. La Comisión garantizará la seguridad del registro y de sus componentes a que se refiere el artículo 3. A tal fin, la Comisión podrá llevar a cabo auditorías técnicas y controles aleatorios de los componentes del registro.
2. A los efectos del apartado 1, la Comisión adoptará las medidas necesarias para:
 - a) impedir todo acceso no autorizado al registro;
 - b) impedir todo tratamiento no autorizado de los datos del registro;
 - c) detectar cualquier actividad no autorizada en el registro;
 - d) prevenir cualquier violación de la seguridad de los datos del registro;
 - e) garantizar que los incidentes de seguridad se consignen de conformidad con las normas de seguridad informática aplicadas por la Comisión.

*Artículo 17***Uso inapropiado o fraudulento del registro**

Si la Comisión detecta una actividad inapropiada o fraudulenta en el registro, incluida cualquier actividad relacionada con la descarga masiva de datos, adoptará las medidas necesarias para prevenir y contrarrestar dicha actividad y mitigar sus efectos.

Todo usuario que tenga conocimiento o motivos razonables para sospechar de un comportamiento malintencionado en el registro, o contra él, informará inmediatamente a la Comisión y, cuando proceda, a los Estados miembros afectados.

*Artículo 18***Datos personales**

1. La Comisión almacenará en el registro los siguientes datos personales para garantizar la verificación de la identidad de todos los usuarios:
 - a) nombre y apellidos de cada usuario; o nombre y apellidos de la persona legalmente facultada para actuar como representante legal del operador económico, cuando proceda;
 - b) credenciales de autenticación asociadas al usuario, incluidas las credenciales de inicio de sesión o los testigos de autenticación, necesarias para el acceso seguro al registro;
 - c) dirección postal de los operadores económicos y agentes de la cadena de valor que sean usuarios;
 - d) la dirección de correo electrónico de cada usuario;
 - e) metadatos integrados en documentos cargados cuando dichos metadatos contribuyan a la identificación o verificación de un usuario.
2. En el caso de las personas físicas, la Comisión también estará obligada a almacenar identificadores personales, como un número de pasaporte, un número de documento nacional de identidad o un número nacional de identificación electrónica, un número de registro civil, un número de identificación fiscal expedido por la autoridad nacional pertinente del Estado miembro correspondiente, o cualquier identificador de un tercer país asignado a una persona o cualquier documentación que identifique a dicha persona.
3. Los datos personales recogidos serán tratados de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725.

*Artículo 19***Responsabilidades del operador económico verificado**

1. Un operador económico verificado que inscriba en el registro un pasaporte digital de un producto facilitará a la Comisión, como gestora del registro, toda la información necesaria para la inscripción, tal como se establece en el artículo 8. El operador económico verificado será responsable de la exactitud y exhaustividad de la información presentada en el momento de la inscripción.
2. El operador económico verificado se asegurará de que la información almacenada en el registro del pasaporte digital del producto se mantenga exacta, completa y actualizada en todo momento.
3. El operador económico verificado será responsable de aplicar las medidas de seguridad técnicas y organizativas adecuadas para sus sistemas informáticos y credenciales que se utilicen para acceder al registro, a fin de evitar que los datos registrados a través de su sistema informático sean objeto de accesos o modificaciones no autorizados.
4. Cuando un operador económico verificado autorice a un tercero a llevar a cabo acciones de inscripción en el registro en su nombre, dicho tercero deberá seguir el proceso de verificación de conformidad con el artículo 5. El operador económico verificado seguirá siendo plenamente responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.
5. Cada operador económico verificado será responsable de los datos que presente a la Comisión, como gestora del registro, y será considerado responsable del tratamiento de los datos que presente.

*Artículo 20***Responsabilidades de los agentes de la cadena de valor verificados**

1. Cuando un agente de la cadena de valor verificado autorice a un tercero a actuar en su nombre, el agente de la cadena de valor verificado seguirá siendo responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.
2. Un agente de la cadena de valor verificado será responsable de aplicar las medidas de seguridad técnicas y organizativas adecuadas con respecto a sus sistemas informáticos y credenciales que se utilicen para acceder al registro, a fin de evitar que los datos registrados a través de su sistema informático sean objeto de accesos o modificaciones no autorizados.
3. Cuando el Derecho de la Unión disponga que los agentes de la cadena de valor carguen información en el registro de pasaportes digitales de productos, cada agente de la cadena de valor verificado será responsable de los datos que presente a la Comisión, como gestora del registro, y será considerado responsable del tratamiento de dichos datos.

*Artículo 21***Responsabilidades de la Comisión**

1. La Comisión velará por que los datos almacenados en el registro sean tratados de un modo seguro y conforme con el Derecho de la Unión, en particular con las normas aplicables en materia de protección de datos personales.
2. La Comisión será la propietaria del registro y responsable de su gestión, que incluye su desarrollo, disponibilidad, seguimiento, actualización, mantenimiento y alojamiento.
3. Los datos que la Comisión pueda obtener del registro podrán transmitirse a los servicios pertinentes de la Comisión o a las autoridades nacionales competentes con el fin de llevar a cabo las medidas exigidas en virtud de otros actos legislativos de la Unión, como la vigilancia del mercado, la protección de los consumidores y el cumplimiento de las normas aduaneras.

*Artículo 22***Responsabilidades de los Estados miembros**

1. Cuando los Estados miembros creen una interconexión con el registro, serán considerados los propietarios respectivos de sus sistemas de información, incluidos los componentes desarrollados por los Estados miembros para la interconexión. Los Estados miembros serán responsables del establecimiento, el desarrollo, la disponibilidad, el seguimiento, la actualización, el mantenimiento y el alojamiento de los componentes utilizados para acceder al registro bajo su responsabilidad.
2. Los Estados miembros garantizarán un nivel adecuado de seguridad de los componentes nacionales utilizados para acceder al registro, de conformidad con el Derecho de la Unión. Los Estados miembros informarán sin demora indebida a la Comisión de los cambios y actualizaciones de los componentes bajo su responsabilidad que puedan afectar al funcionamiento, la disponibilidad y la fiabilidad del registro.
3. Los Estados miembros podrán tratar los datos del registro. Cuando los Estados miembros traten datos obtenidos del registro, dichos datos se tratarán de conformidad con el Derecho de la Unión.
4. Cuando traten datos personales a efectos del desempeño de sus funciones definidas en el Derecho de la Unión o en virtud del Derecho nacional de conformidad con el Derecho de la Unión, los Estados miembros serán considerados responsables del tratamiento, según la definición que figura en el artículo 4, punto 7, del Reglamento (UE) 2016/679.
5. Los Estados miembros serán responsables de todas las actividades de tratamiento de datos que se lleven a cabo en su ámbito de control, en particular:
 - a) gestionar el registro y la incorporación de las autoridades nacionales competentes y, en su caso, de las autoridades aduaneras, a través del administrador nacional designado a que se refiere el artículo 7, apartado 2;
 - b) garantizar que todo tratamiento de datos que tenga lugar en su esfera de control se lleve a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679;
 - c) retirar los derechos de acceso de un usuario al registro en caso de acceso no autorizado o incorrecto al registro.

*Artículo 23***Seguimiento y evaluación**

En el marco del seguimiento y la evaluación del Reglamento (UE) 2024/1781 de su contribución al funcionamiento del mercado interior, la Comisión llevará a cabo, a más tardar a finales de 2032 y posteriormente cada seis años, una evaluación del presente Reglamento para tener en cuenta el funcionamiento del registro de pasaportes digitales de productos y, si procede, presentará un proyecto de propuesta de revisión.

*Artículo 24***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 2026.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN